

Señor

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral

Radicado: **11001310501920210037201**

Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: **Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió el
Recurso Extraordinario de Casación**

ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado en sustitución de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Queja o Hecho¹ contra el último auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del asunto de referencia fechado veintidós (22) de noviembre de 2.023 publicado en estados del veintitrés (23) de noviembre de los corrientes, lo que hago dentro de la oportunidad procesal en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso extraordinario de casación acudiendo a la cuantificación de la condena impuesta a mi poderdante a reconocer y pagar la el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional, retroactivo a partir del 01 de julio de 2018 como único criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la Corte Constitucional², el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un “orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”, sino que dentro de sus

¹ CPT y SS. Art. 68.

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 113 de 2018

propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados, pues no se trata de un simple mecanismo de control de validez de las providencias, sino que constituye un mecanismo esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso.

En igual sentido se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación en materia laboral tiene entre otras los siguientes fines dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

“(...)la unificación jurisprudencial que debe cumplirse no solo a los temas del trabajo, sino también en todos aquellos propios de la seguridad social como paradigma del derecho laboral”(…).³

« (...) establecer si el ad quem observó las normas jurídicas que correspondían para solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes” (...).⁴

Por lo anterior, es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos.

³ CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

⁴CSJ SL 8156-2016 MP. Dra.Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Por tanto, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 7 de diciembre de 2022 desconoce los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones económicas que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería impedir el acceso a la administración de justicia, y por ende la vulneración al derecho fundamental, como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión⁵.

Además de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que en casos con identidad de pretensiones y de cuantía, como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro el mismo sea negado⁶, más aún cuando la prestación puede ser reconocida a los beneficiarios del demandante una vez este fallezca⁷.

En consecuencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del presente asunto puede ser objeto de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL 1662-2020, RI 84902, del 15 de julio de 2020, M. PONENTE : JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. (...) “concluir que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

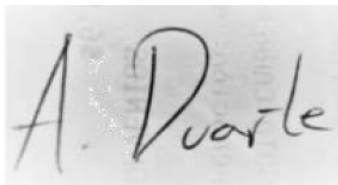
En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calcularlas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia, mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular.” (...)

⁶ Ejemplo de ello la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), MP CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA -SL769-2022 Radicación n.º8348

⁷ Cuando se trata de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible, «pues es una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio e incluso sustituible a los beneficiarios». No obstante, siguiendo la jurisprudencia en cita, ello no va en perjuicio de la afectación de las mesadas o las diferencias de estas, no reclamadas en tiempo. Por tanto, en efecto el colegiado se equivocó al declarar extinto el derecho al reajuste de Ley 4ª de 1976 solicitado (Ibidem).

recurso de casación, razón por la cual se solicita revocar el auto que negó la concesión del recurso y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita se remita el expediente para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que estudie el presente asunto y conceda el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto por mi representada.

Atentamente,



ALVARO GUILHERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

Señor

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral

Radicado: **11001310501920210037201**

Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Sustitución de Poder

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., en mi calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

- A. Me permito allegar poder otorgado por parte del **Dr. Manuel Garavito Medina**, quien su momento fungía como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP** -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y como apoderado conforme consta en la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
- B. En igual sentido me permito allegar la Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del **Dr. Javier Andres Sosa Pérez**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP**, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.
- C. Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza del Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con Cédula de Ciudadanía número C.C. No. 87.063.464 de Pasto, T.P. 352.133 del C.S de la J. para que me represente, asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP**

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. Se reconozca personería jurídica al suscrito para actuar.
2. Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, para los fines del poder conferido.
3. De igual manera solicito que se tengan en cuenta los siguientes correos para notificaciones judiciales:

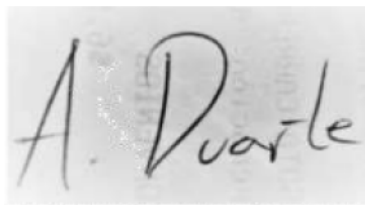
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, y oviteri@ugpp.gov.co .

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Acepto,



ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

RV: Radicado: 11001310501920210037201 Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP Asunto: Recurso de Queja o Hecho contra el
Auto que no conc...

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 8:01

Para:Yeimy Caicedo Camelo <ycaicedoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (525 KB)

Recurso de reposición en subsidio queja (hecho) Auto que niega casacion cuantia 11001310501920210037201.docx.pdf;
Sustitución Poder Radicación PROCESO_ 11001310501920210037201.docx.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue
ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes.
Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de
conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:47

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 11001310501920210037201 Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Asunto: Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no conc...

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Rama Judicial
República de Colombia

De: ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 3:18 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>; Paula Alejandra Reyes Quintero
<asistentejudicial@viteriabogados.com>

Asunto: Radicado: 11001310501920210037201 Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Asunto: Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió...

Señor

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral

Radicado: **11001310501920210037201**

Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación

Cordial saludo,

Adjunto recurso de queja con anexos en formato PDF,

Cordialmente,

Álvaro Guillermo Duarte Luna

Abogado Junior

Viteri Abogados S.A.S.

Carrera 7A No. 17 - 01 edificio Colseguros Carrera 7ma oficina 423 - 424

Cel: 3214340108 - 3007525567